

distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

*Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de doce mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente contrato.

México, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y nueve. —Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. —Porfirio Díaz. — Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 4 de 1899. —Francisco Z. Mena.—Al... (Diario Oficial de 20 de Noviembre de 1899).

*Contrato con el Sr. Pearson and Son, Limited sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presiden-

*te de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la Ley de 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y S. Pearson and Son, Limited, sobre el Ferrocarril de Tehuantepec y Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 1.º El Gobierno de la República Mexicana y los Sres. Pearson Son, Limited, á quienes en lo sucesivo se llamará la «Compañía,» han convenido en celebrar los contratos siguientes:

I. La Compañía se obliga á ejecutar, como agente y mandatario del Gobierno, las obras que se mencionan en el art. 2.º y á administrar el ferrocarril de Tehuantepec y los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, todo en los términos que expresan los arts. 2 á 13.

II. El Gobierno y la Compañía celebran un contrato de sociedad para explotar el ferrocarril y puertos expresados, en los términos y bajo las condiciones contenidas en los arts. 14 al 72 y 74 al 76, todos inclusivos.

Son objeto de los dos contratos anteriores, el ferrocarril de Tehuantepec, el telégrafo que le está anexo, talleres, edificios, oficinas, derecho de vía, materiales, instalaciones flotantes y fijas, muelles, existencias, incluyendo las que están en almacén, con todo lo que pertenece al

ferrocarril ó le está anexo, todo lo cual se comprende y especifica en el presente contrato bajo la denominación de «el Ferrocarril,» y también los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, como existen en la actualidad ó como se construyan y existan en lo futuro, juntamente con sus canales de entrada, dársenas, diques fijos y flotantes, muelles, escolleras, muelles, instalaciones marítimas, edificios, almacenes, oficinas, ferrocarriles, lo que sea aplicable á estos objetos, sus accesorios, pertenencias y dependencias, todo lo cual se comprende y especifica en este contrato con el nombre de «Puertos.»

El derecho de explotación á que se refiere el párrafo II, autoriza para obtener de cada uno de los bienes comprendidos bajo la denominación de Ferrocarril y Puertos, el producto máximo de que cada uno sea susceptible, según su naturaleza, sin que el derecho á una completa explotación pueda ser limitado ó restringido.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Contrato sobre construcción de obras y administración.*

Art. 2.º Entretanto la sociedad comienza á tener efecto, la Compañía, en calidad de agente del Gobierno, y por cuenta de éste, hará las obras siguientes:

Los puentes y alcantarillas, que en la actualidad son de madera, serán construidas por obras permanentes ó más duraderas.

Se mejorarán las curvas rápidas y las fuertes pendientes.

Se levantará el lecho de la vía arriba del nivel que las aguas tengan en las crecientes.

Se embalastrará toda la vía.

Se construirán los laderos necesarios.

Los talleres de reparación, las oficinas, el hospital y el almacén generales, serán cambiados á una parte sana del ferrocarril.

Se construirán, comprarán y arreglarán edificios adecuados para las oficinas, los funcionarios y empleados, y se construirán casas para los guarda vías.

Además, la Compañía proveerá al ferrocarril del material rodante y equipo adicionales, necesarios para el servicio de aquél.

Por los servicios personales ó de otra clase que la Compañía preste conforme á este artículo, no tiene derecho á utilidad, ni á remuneración alguna, ni á más ventajas que las que se le conceden en el presente contrato.

No obstante que la Compañía no obtiene ninguna utilidad, ejecutará las obras á que este artículo se refiere, hasta que estén concluidas, y administrará, hasta que comience la sociedad, el Ferrocarril y Puertos, con el buen servicio y experiencia que emplea en todos sus negocios, quedando obligado el Gobierno, á pagar á la Compañía, solamente los gastos en que incurra la última, al ejecutarse las obras, ó en la administración, ó al cumplir cualquiera

otra obligación contenida en este contrato.

Art. 3.º Dentro de los tres meses siguientes á la promulgación del presente contrato, se entregarán á la Compañía el Ferrocarril y los Puertos, pero la Compañía tendrá el derecho de no recibir ni hacerse cargo de lo que, á su juicio, no fuere útil, para la explotación del Ferrocarril ó Puertos, en cuyo caso, la Secretaría de Comunicaciones dispondrá libremente de lo que no tomare la Compañía.

La entrega se hará por inventario firmado por el representante del Gobierno y el de la Compañía: del inventario se extenderán tres ejemplares, uno de ellos para cada una de las partes y el tercero se protocolizará en el oficio de uno de los Notarios de la ciudad de México. En el inventario se harán constar el estado y condiciones de cada una de las propiedades ó bienes inventariados.

Art. 4.º Entretanto comience la sociedad, la Compañía administrará el Ferrocarril y Puertos por cuenta del Gobierno, estando autorizada para nombrar todos los empleados, (excepto los empleados del Gobierno ú oficiales), cuyos servicios necesiten el Ferrocarril y Puertos, ó su administración, ó los negocios relativos á ésta ó aquellos, así como para dictar todas las medidas y hacer todas las compras y contratos que requiera la administración.

Entre tanto se cumple en todas sus partes el contrato de esta fecha

que por separado han celebrado el Ejecutivo de la Unión y S. Pearson and Son, Limited, para la construcción y conservación de las nuevas obras que se intentan ejecutar en los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, estas nuevas obras serán ejecutadas, y su conservación será mantenida, á costa del Gobierno de la República, según se provee en dicho contrato, pero la Compañía tendrá el uso de dichas obras, á medida que se puedan usar, no dándole, sin embargo, el arrendamiento del Ferrocarril y Puertos, á que se refiere el presente contrato, el derecho de ingerirse en la ejecución de aquél.

La Compañía formará los itinerarios para el servicio de trenes, sobre las bases de que se harán al menos dos viajes semanarios con tren mixto, de cada uno de los puntos extremos de la vía al otro, y de que el viaje en los trenes que conduzcan pasajeros, no durará más de catorce horas. El número y clase de trenes, se modificarán según lo exijan las necesidades del tráfico. Los itinerarios serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Respecto de las tarifas y clasificaciones de efectos, se aplicarán, conforme á los arts. 22 á 28, las que en la actualidad están en observancia, ó según se convenga en lo futuro con la Secretaría de Comunicaciones, de conformidad con el art. 76.

Art. 5.º Para que la Compañía

ejecute las obras y adquiera el material y equipo mencionados en el art. 2.º, así como para hacer todos los gastos que exijan la administración y negocios del Ferrocarril y Puertos, á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, dispondrá de los recursos siguientes:

I. De todos los productos del Ferrocarril y de los Puertos, con excepción solamente de los que en todo ó en parte pertenezcan al Gobierno conforme al art. 31.

II. De una cantidad de cinco millones de pesos que el Gobierno le entregará en pesos fuertes mexicanos en cuarenta mensualidades de \$125,000 cada una, la primera de las cuales se pagará á los tres meses de la promulgación de este contrato.

Si el Gobierno prefiere hacer los pagos de que se trata en este inciso, en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable, en lugar de hacerlos en efectivo, podrá verificarlo así, siempre que sea mediante arreglos con el Banco Nacional de México ú otra institución de crédito, en virtud de los cuales las susodichas instituciones tengan el derecho, y á la vez la obligación de comprar á la Compañía los bonos que recibiere del Gobierno en pago de las obras ejecutadas, al mismo precio y en el mismo día en que la Compañía reciba del Gobierno los mencionados bonos. Todos los gastos á que dé lugar la venta, se pagarán, además, por el Gobierno.

Las obligaciones contraídas por la Compañía en los arts. 2º y 4º, en ningún caso incluirán la de gastar una suma que exceda de los fondos que aquélla reciba, de conformidad con este artículo: en esta virtud, cuando dichos fondos sean gastados, se entenderán por enteramente cumplidas las obligaciones de la Compañía, sin que pueda exigírsele que, después de gastada la referida suma, haga otros gastos ó construya otras obras, ó adquiera mayor cantidad de material rodante.

La Compañía, además gozará de las franquicias que, respecto de protección, fletes y transportes, establece el párrafo II del art. 66; y en general, tendrá las franquicias y obligaciones que se le asignan en este contrato como socio, en cuanto sean necesarias ó aplicables á la administración de las obras á que se refieren los arts. 2º y 4º, muy especialmente las mencionadas en los arts. 16, 18, 32, 38 á 47, 49 á 51, 61 á 68, 70, 72 y 73, todos inclusivos.

Art. 6º El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para las obras de ingeniería y otro contable para todo lo concerniente á la administración y la contabilidad. Este último, sin ingerirse en la administración, tienen facultad para examinar las cuentas, libros y documentos, para imponerse de todas las operaciones y negocios que se hagan y para que se le den todos los informes y explica-

ciones que pida sobre los negocios de la Compañía.

Art. 7º La Compañía ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones contenidas en los contratos hechos por la Secretaría de Comunicaciones y cuyo cumplimiento esté pendiente al dársele posesión del Ferrocarril y Puertos, sobre compra de materiales ó instalaciones, ó sobre la ejecución de alguna obra, y cargará al Gobierno los gastos que haga en virtud de ellos, á cuyo fin, el cumplimiento de dichos contratos será considerado como obligación especificada en el art. 2º; se hace constar, para evitar toda duda, que en este artículo no se comprende el contrato de 23 de Noviembre de 1897 aprobado por el Congreso en Decreto de 17 de Diciembre del mismo año.

La Compañía cumplirá también todas las obligaciones en cuanto á tarifas especiales, pases libres, tren de operaciones, etc., contenidos en el contrato de esta fecha para la construcción de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 8º Inmediatamente después de la promulgación de este contrato, y aun cuando no se haya hecho la entrega del Ferrocarril y Puertos, conforme al art. 3º, la Compañía tendrá la facultad de proceder al reconocimiento y estudios para formar el proyecto de las obras que se han de hacer conforme al art. 2º.

El reconocimiento y estudios, se harán por secciones que se some-

terán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sin perjuicio del derecho de la Compañía para presentar los de toda la línea.

Los proyectos de obras se presentarán con un informe por duplicado en el que se expresen detalladamente las obras que se han de ejecutar, y acompañados de planos, cuando la obra lo requiera. Un ejemplar del informe se devolverá á la Compañía con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría. Ninguna obra podrá construirse antes de su aprobación. La Secretaría de Comunicaciones deberá resolver sobre aquella dentro del mes siguiente á la presentación.

La Compañía podrá proponer modificaciones á los proyectos aprobados, sometiéndolas al examen y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 9º Se asociará á la sección de ingenieros destinados á los reconocimientos y estudios, el Inspector técnico nombrado por el Ejecutivo Federal y que certificará la exactitud de los informes y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo. La ausencia del Inspector, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos. En caso de que el Inspector creyere que las obras no se ejecutan conforme á los proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, tendrá facultad de indicarlo á los ingenie-

ros de la Compañía, y si ellos no tomaren en consideración las observaciones del Inspector, éste informará á la Secretaría de Comunicaciones, la cual, oyendo á la Compañía, resolverá la duda ó diferencia que haya ocurrido.

Art. 10. Las obras que menciona el art. 2º, estarán terminadas dentro de los tres años y medio siguientes á la promulgación de este contrato.

Pero las obligaciones que contrae la Compañía en este artículo, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de huelgas ó combinaciones de obreros ocurridas en ó fuera de la República. La causa de la suspensión será debidamente probada, y será admisible cuando impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, y dos meses más, debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, fuerza mayor, huelgas ó combinaciones de obreros, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ellas tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más. Igual

mente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Entregadas las obras, terminará toda y cualquiera responsabilidad de la Compañía, ligada con, ú originada de la construcción de aquéllas.

Art. 11. Cada mes se practicará entre los Inspectores del Gobierno y los empleados de la Compañía, una liquidación de los ingresos, de los gastos de administración y explotación, de las obras ejecutadas y del material comprado y entregado, así como de las sumas gastadas en estos objetos ó de cualquiera otro gasto que se haya erogado, incluyendo los sueldos de los dos Inspectores mencionados en el art. 6º, los cuales sueldos no excederán en su totalidad de diez mil pesos.

Esta liquidación se extenderá por triplicado y será firmada por el representante de la Compañía y por los Inspectores del Gobierno, certificando el Inspector técnico, que se han ejecutado las obras y comprado el material que expresa la liquidación; y el Inspector contable que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma, y que estos gastos y pagos, son de los que, conforme al presente con-

trato, está autorizada á hacer la Compañía. En esta cuenta constarán los gastos de explotación y conservación, separadamente de los hechos por cuenta del capital, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Inspector contable y el representante de la Compañía.

Los Inspectores remitirán á la Secretaría de Comunicaciones, un ejemplar de la liquidación, otro á la Tesorería General y la Compañía conservará el tercero.

Si hubiera alguna diferencia, al hacer la liquidación entre los Inspectores del Gobierno y la Compañía ó sus representantes, se practicará sin embargo, la liquidación, marcándose los puntos de diferencia, para que sobre ellos resuelva la Secretaría de Comunicaciones. Si la Compañía no se conformare con la decisión de ésta, ó igualmente, si con motivo de una liquidación, hubiere diferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, se procederá conforme al art. 70.

Art. 12. Presentadas las liquidaciones á la Secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería General, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes á que dicha liquidación se refiere. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto á algunas partidas,

se considerará aprobada en cuanto á las demás que no fueren objetadas. En las cuestiones relativas á cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía, será comunicada á ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 13. En caso de duda, y con sujeción á lo prevenido en el art. 70, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme á las reglas siguientes:

I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía. La Compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa gradualmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación del Gobierno.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales ú otros objetos, el valúo en que convenga el Inspector técnico del Gobierno, de las instalaciones materiales ú objetos que la Compañía hubiere ministrado de sus propias existencias ó contratos, los contratos de obra, y en general, todo contrato y los recibos correspondientes á ellos serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios á la Compañía, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía, llevados con arreglo á las leyes tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto por el párrafo primero de este artículo.

V. La Compañía, por lo que toca al nombramiento y á la conducta de sus empleados, tendrá como única obligación y responsabilidad, respecto del Gobierno, la de usar la diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsable, si usare de dicha diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables. Tampoco será responsable de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos ó averías en las mercancías que se transporten; ni por las pérdidas ó daños y perjuicios originados á la negociación ó á terceros con motivos de incendios, choques de trenes, descarrilamientos ú otros accidentes; ni finalmente lo será por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida ó avería en el material ú objetos comprendidos en los inventarios á que se refieren los arts. 3º y 15, ó destinados á la explotación. Estos gastos, pérdidas ó indemnizaciones serán por cuenta de la Negociación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *Contrato de Sociedad.*

Art. 14. La Sociedad, á que sere-